

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 5245(325)/95

2490 124

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** Deniega autorización a la Empresa de Servicio de Vigilancia y Seguridad Viseq Ltda. para implantar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de los descansos respecto del personal de guardias que se desempeñan en faena de Fluor Daniel Chile S.A. en el proyecto Verde Gold.

**ANT.:** 1) Ordinario Nº 466, de 15.-03.95, de la Dirección Regional del Trabajo, Región de Atacama.  
2) Presentación de 14.12.94, de Viseq Ltda.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen Nº 6477/301, de 03.11.94.

SANTIAGO,

20 ABR 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. JOSE RAMOS GONZALEZ  
SUPERVISOR JEFE DE VISEQ LTDA.  
RODRIGUEZ Nº 651  
COPIAPO/

Mediante la presentación del antecedente 2) se ha solicitado autorización de esta Dirección para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos para el personal de guardias que se desempeñan en la faena que Fluor Daniel Chile S.A. está ejecutando en el proyecto Verde Gold, en el sector cordillero Refugio, ubicado a 230 kilómetros de la ciudad de Copiapó, en la IIIª Región, a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 38, inciso final, del Código del Trabajo, dispone:

" Con todo, el Director del Trabajo podrá autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios".

Del precepto precedentemente transcrito se desprende que solamente en casos calificados y mediante resolución fundada el Director del Trabajo puede autorizar sistemas especiales de distribución de jornadas de trabajo y de descanso, atendiendo a la naturaleza de la prestación de los servicios y siempre que no puedan aplicarse las disposiciones contenidas en los incisos anteriores del comentado precepto legal.

Ahora bien, cabe hacer presente que, tal como lo ha resuelto este Servicio en dictamen Nº 6477/-1301, de 03.11.94, el ejercicio de la facultad referida implica la calificación previa del sistema propuesto, atendiendo para ello, entre otras variables, al lugar en que las labores deben prestarse, condiciones de acceso a las mismas, ubicación geográfica, lugar de residencia de los trabajadores en relación al de las faenas y condiciones en que estas se desarrollan, esto es, a diversas situaciones de hecho derivadas de la obra, faena o servicio concreto en el cual deben laborar los trabajadores involucrados, todo lo cual permite determinar, en el caso específico que se esté analizando, si pueden o no aplicarse las restantes disposiciones del artículo 38 en referencia.

En la especie, de los antecedentes aportados, se desprende que si bien podría estarse en presencia de un caso calificado que pudiera importar la inaplicabilidad de los sistemas normales de distribución de la jornada de trabajo y del descanso semanal compensatorio, no es menos cierto que, tanto las condiciones en que se desarrollan las labores como la infraestructura de que disponen los trabajadores para su albergue no son las adecuadas.

En efecto, de acuerdo al informe evacuado por el fiscalizador señor Jaime Araya Carvajal, el lugar donde prestan servicios los guardias no cuenta con luz, calefacción, agua potable ni agua caliente. La alimentación de los trabajadores está compuesta por un desayuno apropiado y una colación fría, con la cual no están conformes debido a las bajas temperaturas.

Las aludidas condiciones de subsistencia, habitación, higiene y alimentación, en opinión de este Servicio, pueden constituir un eventual riesgo para la salud y seguridad de los trabajadores, motivo por el cual no resulta jurídicamente procedente acceder a la autorización solicitada, mientras no se acredite la solución de los problemas constatados.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas, cúmplame informar que se niega a la Empresa de Servicio de Vigilancia y Seguridad Viseg Limitada, la autorización para implantar un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos respecto del personal de guardias que

se desempeña en faena que Fluor Daniel Chile S.A. está ejecutando en el proyecto Verde Gold, en el sector cordillerano Refugio, ubicado a 230 kilómetros de la ciudad de Copiapó, en la IIIA Región, a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferrer Mazarala*

MARIA ESTER FERRER MAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO  
29 de Agosto 1995  
OFICINA DE PARTES I

FC/PCGB/nar  
Distribución:  
Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Deptos. D.T.  
Subdirector  
Of. Consultas  
XIII Regiones